



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del Señor Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00028 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 *ibídem*.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. ANGIE TATIANA SERNA HERNÁNDEZ, actuando como Representante Legal de su hijo LIAM SANTIAGO CADENA SERNA en contra del Sr. CHRISTIAN JOSÉ CADENA SIERRA.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 *Ibídem*.-

En cuanto a la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES, habida cuenta que no se aportó documento alguno que logre demostrar la capacidad económica del demandado, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, éste Despacho mantendrá como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000.00) mensuales, afín a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar



de residencia de los alimentarios y el acuerdo celebrado entre las partes.-

Dicha cuota, debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. ANGIE TATIANA SERNA HERNÁNDEZ identificada con la CC. No. 1.121.717.010, a favor de su hijo JUAN FELIPE y OSCAR SANTIAGO SÁENZ TOVAR y en contra del Sr. CHRISTIAN JOSÉ CADENA SIERRA identificado con la CC. No. 1.065.819.878, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo; en cumplimiento se oficiará al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO – OFICINA JURÍDICA de la Policía Nacional, para que proceda conforme a lo ordenado y para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En cuanto a la medida cautelar innominada, de conformidad con la conciliación en cita, este Estrado Judicial la considera viable, por tal razón se accederá a declarar provisionalmente la Custodia y Cuidado Personal del niño en cabeza de la progenitora, en forma exclusiva.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, presentada por la Sra. ANGIE TATIANA SERNA HERNÁNDEZ, actuando como Representante Legal del Niño LIAM SANTIAGO CADENA SERNA en contra del Sr. CHRISTIAN JOSÉ CADENA SIERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: SURTIR** diligencia de notificación personal al demandado Sr. CHRISTIAN JOSÉ CADENA SIERRA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

**TERCERO: NOTIFICAR** y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-



**CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del Niño LIAM SANTIAGO CADENA SERNA y en contra del Sr. CHRISTIAN JOSÉ CADENA SIERRA identificado con la CC. No. 1.065.819.878, en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. ANGIE TATIANA SERNA HERNÁNDEZ identificada con la CC. No. 1.121.717.010, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo. **Ofíciase.-**

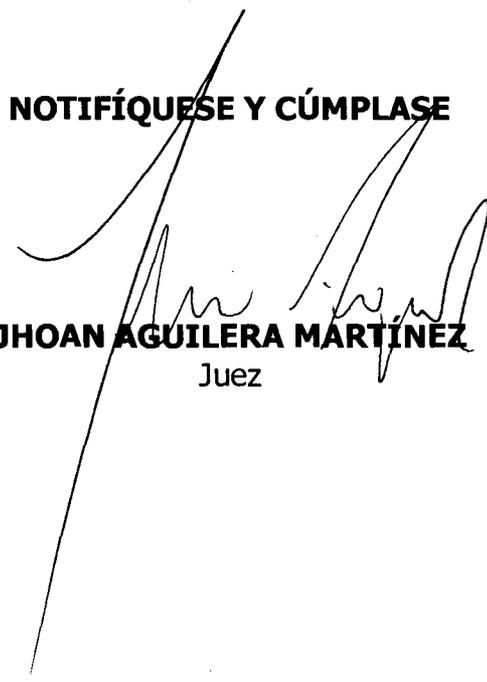
**QUINTO: OFICIAR** al TESORERO – PAGADOR – OFICINA DE TALENTO HUMANO – OFICINA JURÍDICA de la Policía Nacional, para que proceda conforme a lo ordenado y para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago del Sr. CHRISTIAN JOSÉ CADENA SIERRA identificado con la CC. No. 1.065.819.878, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

**SEXTO: DECLARAR** provisionalmente la Custodia y Cuidado Personal del niño LIAM SANTIAGO CADENA SERNA en cabeza de la progenitora la Sra. ANGIE TATIANA SERNA HERNÁNDEZ, en forma exclusiva.-

**SÉPTIMO: ORDENAR** recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

**OCTAVO:** Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN AGUILERA MARTÍNEZ**  
Juez